

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 014.-
Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por el señor **ANDRÉS FELIPE BELALCÁZAR TENORIO**, actuando en calidad de agente oficioso de **JONATHAN RENGIFO TRIVIÑO**, persona privada de la libertad en el EPAMSCAS PALMIRA, contra el **EPAMSCAS PALMIRA**, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA Y DIGNIDAD HUMANA** del agenciado.

2. ANTECEDENTES

Sostiene el accionante que el señor Jonathan Rengifo Triviño se encuentra privado de su libertad cumpliendo una pena privativa de sesenta (60) meses de prisión por el delito de *hurto calificado con circunstancias de agravación punitiva*, condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de esta ciudad. Agrega, el condenado ha presentado quebrantos de salud relacionados con fuertes dolores abdominales, sin embargo, no ha sido valorado debidamente por parte del cuerpo médico especialista, ni ordenado un tratamiento para la enfermedad que pueda cursar actualmente, lo que se considera un riesgo de vulneración para su salud y vida. Así las cosas, solicita, una vez se reconozca la agencia oficiosa a favor del condenado, se protejan los derechos fundamentales del señor Rengifo Triviño y se ordene al INPEC garantizar las debidas valoraciones y diferentes tratamientos médicos intramural u hospitalario, con medicina general y especializada, en las diferentes instituciones prestadoras de salud donde se preste la atención médica; aunado a ello, solicita se tome declaración del ofendido para que se esclarezca las circunstancias de tiempo, modo y lugar que han rodeado sus quebrantos de salud.

3. DEL TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio N° 039 del 11 de marzo de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenándose la notificación del ente accionado –EPAMSCAS PALMIRA-; también se dispuso la vinculación del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, ÁREA JURÍDICA, SANIDAD

Y DIRECCIÓN EPAMSCAS PALMIRA, corriendo el respectivo traslado, en aras de resguardar el derecho a la contradicción y defensa.

Finalmente, respecto de la solicitud de ampliación de hechos y pretensiones del señor Jonathan Rengifo Triviño, el Despacho la negó por cuanto no la consideró necesaria.

3.1. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

Interviene el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL**, a través de su apoderada judicial para poner de presente en primera medida el contrato de fiducia mercantil suscrito con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, actuando el Consorcio como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud a la Población Privada de la Libertad (Contrato Fiducia Mercantil N° 145 del 29 de marzo de 2019). Por otra parte, solicita se estudie la viabilidad de la presente acción de tutela, respecto de la legitimación de la causa por pasiva, pues el Consorcio, conforme las funciones designadas (Ley 1709 de 2014), su finalidad radica exclusivamente en la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la prestación de los servicios de salud en todas sus fases a cargo del INPEC; por lo que por Ley los servicios médico-asistenciales están reservados a las EPS e IPS, dentro del marco de la Ley 100 de 1993. Acto seguido ilustra sobre el proceso de atención en salud de la población privada de la libertad.

Por otra parte, arguye, el señor Jonathan Rengifo Triviño se encuentra en plena facultad de acceder a la administración de justicia para presentar a nombre propio la acción de tutela, luego, en atención a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor Andrés Felipe Belalcázar no se encuentra legitimado para interponer la presente acción constitucional, atendiendo no logra demostrar la imposibilidad física o mental del agenciado para que éste no concurra directamente; situación que torna improcedente la tutela.

Ahora bien, respecto de la atención médica de la PPL, dice, cada establecimiento penitenciario cuenta con un área de salud pública donde en primera medida es atendido el PPL por el médico general u odontólogo general, donde el profesional, según criterio médico, determina la pertinencia de remitir al PPL al especialista en atención a sus patologías. Dicha función (proceso de referencia y contrareferencia) se encuentra a cargo del INPEC, conforme lo establecido en el Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad, en el cual se determina las funciones de cada participante dentro del modelo de atención en salud en modalidad intramural y extramural. Precisa que, si el señor Jonathan Rengifo Triviño requiere una valoración con un especialista, es el médico general quien con su criterio profesional determina la especialidad a la que debe ser remitido, por lo que es necesario el accionante sea valorado inicialmente por el médico general al interior del establecimiento penitenciario para posteriormente, de ser el caso, iniciar el proceso de elaboración de la orden médica. Es decir, que es facultad del profesional en salud determinar los exámenes y especialidades, posterior a la valoración y diagnóstico médico. Aunado lo anterior, resalta, el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019** (integrado

por las Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A), quien actúa en calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de salud de las personas privadas de la libertad, se encuentra frente a una imposibilidad jurídica para determinar la necesidad de la prestación de los servicios en salud que requiere el accionante. En cuanto al manejo y custodia de la historia clínica de las personas privadas de la libertad, está a cargo del prestador de servicios de salud que la generó (IPS o OPS), luego la Fiducia no es el guardián de las historias clínicas.

Conforme todo lo expuesto y atendiendo la inexistencia de derechos vulnerados por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, solicita i) se niegue el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Andrés Felipe Balalcazar, por falta de legitimación por activa; ii) desvincular al Consorcio de la acción de tutela; iii) ordenar a sanidad EPAMSCAS PALMIRA llevar a cabo valoración por medicina general en favor del señor Jonathan Rengifo Triviño, con el fin que el médico tratante determine tratamiento y/o valoración especializada.

Por su parte, el **EPAMSCAS PALMIRA**, a través de su Directora, informa al Despacho que realizó todas las acciones tendientes para que el accionante pudiera acceder a su derecho a la salud, disponiendo así el 15 de marzo de 2021 cita médica dentro del Establecimiento, para que el galeno determinara el tratamiento médico a seguir. Conforme a ello, se ordenó examen de *ecografía de hígado y vías biliares*, así como los medicamentos a suministrar, ordenes que se remitieron para la autorización al consorcio Fiduprevisora, quienes son los encargados de la salud para el personal privado de la libertad; el CONSORCIO PPL 2019 DEBE, aparte de emitir las autorizaciones, coadyuvar ante la red Hospitalaria a la consecución de las asignaciones de las citas que requiere el interno y la Población Privada de La Libertad. Así las cosas, solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, pues no se puede indilgar responsabilidad al EPC al no haber vulnerado derecho fundamental alguno al accionante. Para constancia, se adjunta copia de la historia clínica de atención médica al accionante, así como la orden del examen.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 PROBLEMA JURÍDICO.- De acuerdo a la situación fáctica, normativa y probatoria que sustenta la acción de tutela que se decide, corresponde a este Despacho determinar su procedencia frente al caso particular y la presunta vulneración de los derechos invocados por el PPL JONATHAN RENGIFO TRIVIÑO, teniendo en cuenta que durante el trámite el EPAMSCAS PALMIRA, en asocio con el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, procedió a brindarle la atención médica necesaria para tratar las dolencias a nivel abdominal, tal y como lo pretendía en su escrito tutelar.

Para responder al problema jurídico anunciado este Despacho examinará, inicialmente, la procedencia general de la acción de tutela, puntualmente sobre la legitimación de la causa por activa, dado el accionante no acudió por sus propios medios al presente amparo constitucional.

Los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991 establecen que la acción de tutela podrá ser ejercida por la persona que considere vulnerado o amenazado alguno de sus derechos fundamentales. Así las cosas, en principio existen cuatro vías para interponer la acción: (i) directamente por quien considere lesionados o amenazados sus derechos fundamentales; (ii) por su representante; (iii) mediante la agencia de derechos ajenos, siempre que el interesado se encuentre en condiciones que imposibiliten su defensa; o (iv), por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Con relación a la interposición de la acción de tutela a través de un agente oficioso, la Corte Constitucional en innumerable jurisprudencia ha indicado que opera cuando el titular del derecho no puede asumir su defensa personalmente; tiene como finalidad garantizar la protección y eficacia de los derechos fundamentales del agenciado, al admitir que un tercero interponga la acción y actúe en su favor sin que medie poder. En este sentido, en la presentación de la solicitud de amparo por parte de agente oficioso deberá verificarse que el agente oficioso manifieste actuar en tal sentido; y que de los hechos que fundamentan la acción se infiera que el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados se encuentra en situación física o mental que le impida la interposición directa de la acción¹. La manifestación del agente oficioso puede ser expresa o tácita. De esta forma, se ha considerado válida la agencia oficiosa cuando de los hechos narrados en el escrito de tutela se deduzca la calidad en la que actúa la persona que presenta la acción.

En cuanto a la imposibilidad para promover la defensa se ha reconocido que pueda ser de tipo físico o mental; o puede derivarse de otras circunstancias como el aislamiento geográfico o la situación de especial marginación o indefensión².

Conforme lo expuesto, para este Juzgado es claro que se cumplen los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para que, en calidad de agente oficioso, ANDRÉS FELIPE BELALCÁZAR TENORIO actúe en defensa de los derechos del señor JONATHAN RENGIFO TRIVIÑO, atendiendo éste último se encuentra privado de su libertad, sujeto de especial condiciones, con difíciles o nulas posibilidades de acceder a medios electrónicos para remitir directamente su escrito de tutela, aunado a la difícil situación que atraviesa el País por la pandemia del coronavirus covid-19, en el que a las personas privadas de la libertad se les impide tener contacto directo con sus familiares, y evitar en lo posible el manejo de documentos físicos que impliquen contacto persona a persona.

4.2 PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES.

La acción de tutela, de acuerdo con la doctrina constitucional, está prevista en el artículo 86 de nuestra Carta Fundamental como un mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada

¹ Al respecto ver, entre otras, las siguientes sentencias: T-623 de 2005, T-693 de 2004 y T-312 de 2009.

² Sentencia 312 de 2009.

situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación.

La Corte Constitucional al analizar el tema del hecho superado, en Sentencia T-905 de octubre 24 de 2002, M. P. Dr. Jaime Araujo Rentarías, sostiene:

“7. La tutela y el hecho superado. -

Cuando la situación de hecho que dio lugar a la solicitud de amparo constitucional ha desaparecido, la eventual orden de dar, hacer o no hacer que debería impartir el juez, dada la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente consagrados en la ley, perdería su razón de ser.

Sobre el tema tratado, en la sentencia T-781/02 dijo esta Corporación:

“la solicitud de protección de amparo constitucional, consagrado en el artículo 86 supra legal, desarrollado por el decreto 2591 de 1991, consiste en un procedimiento preferente y sumario que pretende la protección cierta, inmediata y eficaz del derecho constitucional fundamental vulnerado o en amenaza de vulneración por parte de la actuación activa o pasiva de una autoridad pública o de un particular, en los casos estipulados legalmente.

De suerte que la eficacia resultante de la solicitud de amparo constitucional, implica que lo ordenado judicialmente sea cumplido de manera inmediata, de tal forma que la autoridad pública o el particular actúen o cesen en la violación del derecho que fundamentó la tutela, si lo decidido en la sentencia no cumple con su finalidad, la acción de tutela pierde su objetivo y con ello su razón de existencia.

Cuando en el trámite de la solicitud de protección constitucional, el juez compruebe que la situación de hecho que dio lugar a la misma, ya se ha satisfecho, perdería la razón de ser una eventual orden en búsqueda de la defensa del derecho en conflicto, pues es evidente que nos encontraríamos frente a un hecho superado”.

Teniendo en cuenta que la acción de tutela se consagró como un medio tendiente a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, su prosperidad se concreta en la orden que imparte el juez, a través de la cual se obtiene la protección deprecada, pero si, durante su trámite, como en este caso, desaparece el supuesto de hecho motivo de la petición de protección constitucional, el instrumento de defensa pierde su razón de ser. *“Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”* (Sentencia T-33/94)

4.3 CASO EN CONCRETO:

Superado el tema de la legitimación por activa en la presente acción constitucional, pasa el Despacho a analizar el caso en concreto.

El señor **JONATHAN RENGIFO TRIVIÑO**, a través de agente oficioso, pretende le sea amparado su derecho fundamental a la SALUD el cual considera está siendo vulnerado por el **EPAMSCAS PALMIRA** al no brindarle una atención médica pronta

y necesaria para tratar las dolencias que a nivel estomacal presenta desde hace varios días. Frente a ello, sería del caso deducir que tal situación fáctica configura una conducta violatoria de derechos fundamentales, en especial por que el PPL llevaba varios días solicitando al EPC una pronta atención médica para tratar su constate dolor, situación que fue ignorada por el centro penitenciario, sin embargo, una vez fue notificada la acción constitucional, a partir de lo informado por la entidad accionada EPAMSCAS PALMIRA, así como por la entidad vinculada CONSORCIO DE ATENCIÓN EN SALUD AL PPL, se pudo determinar que el pasado 15 de marzo de 2021 el señor Jonathan Rengifo Triviño recibió atención médica dentro del establecimiento penitenciario y carcelario, donde se le examinó y formuló por parte del personal de salud un examen y medicamentos necesarios para tratar su actual dolencia de salud; disponiéndose por parte de esa Entidad la remisión de la orden médica de examen de *ecografía de hígado y vías biliares* al Consorcio Fondo de Atención en Salud, a fin se surta el trámite previo de autorización que permitirá posteriormente al EPAMSCA PALMIRA trasladar del agenciado a la IPS asignada a efectos se le realice el examen médico descrito.

Lo anterior permite concluir que la salud del aquí accionante está actualmente amparada por el EPAMSCAS PALMIRA, pues se efectuó la cita por valoración primaria, en donde se dispuso el tratamiento médico necesario para el actual diagnóstico del paciente, por lo que cualquier afectación que se pregonaba hasta ese momento quedó sin efecto, resultando innecesario impartir orden alguna, al configurarse una *carencia actual de objeto por hecho superado*. En este punto resulta importante advertir a las partes involucradas que su deber no culmina con la atención primaria del accionante, pues de acuerdo a las obligaciones descritas en el Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad, si el interno JONATHAN RENGIFO TRIVIÑO, previa valoración por medicina general intramural, requiere atención especializada, imágenes diagnósticas y/o exámenes, el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL deberá AUTORIZARLOS e informe al EPAMSCAS PALMIRA la IPS asignada para tales fines; a su vez el EPAMSCA PALMIRA, deberá estar atento para posteriormente, si es el caso, tramitar las citas médicas con la IPS asignada en la autorización y surtir el TRASLADO del interno a las citas programadas.

5. PARTE RESOLUTIVA:

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la tutela interpuesta por el señor **ANDRÉS FELIPE BELALCÁZAR TENORIO**, actuando en

calidad de agente oficioso de **JONATHAN RENGIFO TRIVIÑO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR al EPAMSCAS PALMIRA, por intermedio de su Directora, y al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALLUD, a través de su representante legal, que, de acuerdo a las obligaciones descritas en el Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad, si el interno JONATHAN RENGIFO TRIVIÑO, previa valoración por medicina general intramural, necesita atención especializada, imágenes diagnósticas y/o exámenes, el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL deberá proceder a autorizarlos e informe al EPAMSCAS PALMIRA la IPS asignada para tales fines; para que ésta, de ser el caso, proceda a tramitar las citas médicas con la IPS asignada en la autorización y surta el TRASLADO del interno a las citas programadas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión, dentro de los tres días siguientes a su notificación, REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ
Juez